



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Repetición

RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00123-00

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DEMANDADO: Oscar Rodrigo Velasco Arcos y otros

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2014 la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Oscar Rodrigo Velasco Arcos, John Ricardo Céspedes Gaviria y Cristian Camilo Montoya, con el fin de que se les declarare responsables por el detrimento patrimonial de la entidad demandante derivado de la conciliación aprobada por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá.
2. Mediante auto del 29 de abril de 2015 del Juzgado 22 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.
3. El 30 de abril de 2015, se procedió a la comunicación del estado para los extremos procesales, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.
4. Mediante auto del 20 de junio de 2016, esta autoridad judicial declaró el emplazamiento de los demandados, y una vez adelantado el trámite emplazatorio, con providencia del 24 de noviembre de 2020, se designó curador *ad litem*.
5. Mediante diligencia de posesión del 20 de enero de 2021, el profesional Sergio Augusto Hernández Moreno aceptó el encargo y se le entregaron los traslados para la representación de los intereses judiciales de los demandados Oscar Rodrigo Velasco Arcos, John Ricardo Céspedes Gaviria y Cristian Camilo Montoya.

RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00123-00**DEMANDANTE:** Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**DEMANDADO:** Oscar Rodrigo Velasco Arcos y otros

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)	Entrega o retiro de traslados	Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Oscar Rodrigo Velasco Arcos, John Ricardo Céspedes Gaviria y Cristian Camilo Montoya	No aplica	20 de enero de 2021 mediante curador <i>ad litem</i>	3 de marzo de 2021	4 de febrero de 2021 (excepciones caducidad, prescripción e innominada)

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto, fueron propuestas excepciones previas de “caducidad”, “prescripción” y “excepción innominada”, las cuales se resolverán de la siguiente manera:

a. Excepción Innominada propuesta por la parte demandada

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. Caducidad y prescripción propuesta por la parte demandada

Señala el apoderado que “según el material probatorio remitido por el despacho judicial se extracta los hechos que configuran dicha sanción de caducidad de la acción, puesto que mediante la resolución 0255 de fecha 23 de marzo de 2011, la

RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00123-00

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DEMANDADO: Oscar Rodrigo Velasco Arcos y otros

PONAL pago la referida suma de dinero a la empresa DAVID MOTOS RACING, y desde este momento se debe empezar a contar la caducidad”.

Si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito no indica la fecha exacta a partir de cuándo debe contabilizarse el termino de caducidad, pues únicamente menciona una fecha en la cual el acreedor certifica el pago de la obligación sin determinarse el momento exacto de la consignación, debe tenerse en cuenta la fecha de constancia de pago arrimada con el acervo probatorio, de manera que, se reitera, a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años perentorios para instaurar la demanda.

Así las cosas, al revisar los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que conforme a lo señalado en la demanda y la documentación obrante en el expediente, se denota que el pago por parte de la entidad demandante se realizó el 29 de marzo de 2012 según constancia emitida por el representante legal de la entidad acreedora, por lo que a partir del día siguiente, 30 de marzo de 2012, empezaron a correr el término de dos (2) años señalado en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Al efecto como pruebas, con la subsanación de la demanda, se allegaron las certificaciones del pago así:

CERTIFICA

Que al Señor **JAIME HORACIO MOGOLLÓN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.143.274, le fue consignado el valor neto pagado equivalente a TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 31/100 M/CTE (\$34.203.731,31); correspondiente al pago de la sentencia según resolución No. 0255 del 23/03/2012; la cual fue cancelada el 29/03/2012, a la cuenta corriente No. 007470411328 del Banco de Davivienda S.A.

De igual forma, se anexa certificado de Retención en la Fuente de las deducciones efectuadas.

Se expide a los Nueve (9) días del mes de Diciembre de dos mil catorce (2014)


Capitán **ROCÍO CÚBILLOS RODRÍGUEZ**
Tesorera General Policía Nacional

RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00123-00

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DEMANDADO: Oscar Rodrigo Velasco Arcos y otros

Lo anterior quiere decir, que la parte demandante tenía hasta el **30 de marzo de 2014** para radicar la acción correspondiente. Sin embargo, al ser presentada la demanda el 12 de mayo de 2014, se tiene que para esa fecha **ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**, lo cual quiere decir que si bien no le asiste razón en la fecha indicada por el apoderado, sí se denota la configuración del mentado efecto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a declarar probada la **excepción de caducidad** interpuesta por el apoderado de la parte demandada.

En cuanto a la prescripción no se expresa con claridad el argumento y de hecho al parecer se confunde esta figura con la caducidad, razón para negar esta excepción.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de las excepciones innominada y de prescripción presentadas por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, declarar la terminación el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría notificar a las partes y dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

M. DE CONTROL: Repetición

5

RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00123-00

DEMANDANTE: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

DEMANDADO: Oscar Rodrigo Velasco Arcos y otros

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*6817222614f874dd1d5896627162f54dc12dd6787123a418ba4bffe5d87
7ccec*

Documento generado en 27/05/2021 10:43:52 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*